

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días siguientes á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1857)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 1 Julio 1900)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Tudela, en solicitud de que se le exceptuase del servicio militar, dicho Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el expediente relativo á lo excepción de hijo único en sentido legal de viuda pobre á quien mantiene, alegada por Antero Pérez Artajo, mozo procedente del reemplazo de 1898, alistamiento de Tudela.

De los antecedentes resulta.

Que este mozo fué declarado por el Ayuntamiento soldado condicional, pero la Comisión mix-

ta revocó el fallo fundándose en que el interesado tiene un hermano viudo, sin hijos, que se halla sufriendo condena de prisión correccional, por menos de seis años; hecho éste que resulta probado en el expediente, así como la existencia de otros dos hermanos casados:

Interpuesto por el mozo recurso de alzada contra el acuerdo de la Comisión mixta, informó la Sección de Gobernación y Fomento de este Cuerpo en sentido de que procedía desestimarse la excepción alegada, y para informar así, se fundó en el art. 68 del reglamento para la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Remitido á ese Ministerio el expediente con el informe que acaba de citarse, ha sido de Real orden devuelto para que este Consejo en pleno informe, diciéndose en la nota que si bien el art. 88 de la vigente ley, en el párrafo cuarto de su regla 1.ª exige para considerar hijo único á un mozo, que si algún hermano está sufriendo condena, sea ésta por más de seis años, resulta que con ello se hace de mejor condición la familia del que ha cometido un delito grave, y, por consiguiente, debe sufrir más años de condena, á más de que, sea cual fuere la duración de ésta, siempre el que la sufre se halla imposibilitado para atender al sostenimiento de su familia.

El Consejo, al emitir su dictamen, divide éste en dos partes, una destinada á examinar el caso concreto que motiva este expediente y el informe que emitió en el mismo la Sección de Gobernación y Fomento, y la otra en que informará acerca del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 88 de la vigente ley de Reclutamiento, que es la disposición á que se refiere la consulta hecha por V. E.

Con relación á lo primero, hará notar este Consejo que el dictamen de su Sección de Gobernación y Fomento, se fundó en el art. 68 del reglamento, que se refiere á cómo debe probarse la pobreza de los hermanos casados y de sus mujeres, y, por consiguiente, sea cual fuere la interpretación que se dé al artículo 88 de la ley, no puede afectar al informe emitido por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, la cual encontró defectuosa la prueba de esos extremos, á que se refiere el art. 68 del reglamento.

Es, pues, indudable, que á la conclusión propuesta por la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, basada en los extremos relativos á la pobreza de los hermanos casados, no puede afectar lo que se resuelva acerca de la condena del otro hermano viudo.

Entrando ya en la segunda parte de su dictamen, el Consejo, reconociendo la fuerza de las consideraciones de orden moral que en la nota se hacen, ve también la imposibilidad de eludir una disposición legal tan terminante como la contenida en el art. 88, regla 1.^a, párrafo cuarto de la vigente ley, al establecer, sin vaguedad que permita dudas ó interpretaciones, que para considerar á un mozo hijo único cuando otro hermano esté sufriendo condena, es necesario que la duración de ésta exceda de seis años.

Un precepto tan terminante es un nuevo obstáculo para conceder á Antonio Pérez Artajo la excepción que alega; y como tal disposición se halla en la ley, no cabe otro medio, si se la considera injusta, que el de la reforma. Aun para esta hipótesis de la reforma, el Consejo hará notar que la ley, al establecer ese precepto, ha tenido su fundamento que se descubre con un examen detenido, aun cuando en contra del mismo aparezca lo primero esa consideración moral de que entre las familias de dos penados, viene á resultar de mejor condición la del que ha cometido un delito más grave.

Mas allá de la consideración, é imponiéndose á sentimientos que son muy generosos, se encuentra y se hace necesaria una distinción entre el delincuente y su familia, el delito de aquél y la excepción de otro individuo de ésta, el Código penal y la ley de Reclutamiento.

Gradúa la ley penal el castigo, según la gravedad del delito; concede ó niega la ley de Reclutamiento la excepción, según puede ó no la familia subsistir sin el concurso del mozo, y de este modo, desenvolviéndose separados el delito de un hermano y la excepción de otro, no pueden relacionarse sino en cuanto la condena que sufre aquél puede impedirle que reemplace á éste en el sostenimiento de la familia. Esa es la mera relación posible entre la condena que sufre uno y la excepción que alega el otro; y por eso, al graduar la ley esa relación, no puede atender á la gravedad del delito, y sí tan sólo á la duración de la pena, y he ahí por qué no concede la excepción, cuando debiendo estar poco tiempo el delincuente en la prisión, cabe suponer que por esto y los indultos tan frecuentes podrá en breve ayudar al sostenimiento de la familia.

Fundado en lo expuesto, el Consejo opina que procede:

1.^o En el caso que motiva este expediente, confirmar el fallo de la Comisión mixta, desestimando la excepción alegada; y

2.^o Declarar que, siempre, ínterin no sea reformada la ley, se aplique tal como está redactado el párrafo cuarto de la regla 1.^a del art. 88 de la misma.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente, siendo además la voluntad de S. M. se tenga presente el caso cuando se proponga á las Cortes la reforma de la ley de Reclutamiento para modificar el criterio vigente en sentido más conforme con los fines á que obedece la concesión de las excepciones. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Navarra.

(Gaceta 27 Junio 1900.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alía contra providencia de V. S., fecha 4 de Mayo, que les suspendió en sus cargos, dicho alto cuerpo ha emitido en 8 de Junio del corriente año el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Alía (Cáceres), decretada por el Gobernador civil de la provincia en 4 de Mayo último.

De los antecedentes resulta que el Alcalde de dicho pueblo manifestó al Gobernador en 27 de Noviembre último, que los Concejales D. Saturnino Rubio Bravo, D. Julián Gonzalo Gil, D. Nicomedes Meneses y D. Loreto Oviedo habían dejado de asistir, sin causa que lo justificara, á las sesiones ordinarias que debió celebrar el Ayuntamiento en los días 5, 12, 19 y 26 del citado mes de Noviembre, sin embargo de haber sido multados con una peseta cada uno de ellos por la falta de asistencia á las tres primeras sesiones citadas.

El Gobernador civil, teniendo en cuenta estos hechos, dictó en 4 de Mayo último providencia suspendiendo á dichos Concejales en el ejercicio de sus cargos, y nombrando para sustituirles interinamente á igual número de individuos que reúnen las condiciones exigidas.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada los interesados, manifestando que las Reales órdenes en que se fundó el Gobernador para suspenderles en sus cargos, disponen precisamente todo lo contrario de lo que dicha Autoridad supone en su providencia, por lo cual suplican á V. E. revoque la resolución apelada, reponiéndoles en sus cargos.

La Subsecretaría, sin emitir informe acerca del fondo del expediente, propone se oiga, antes de resolver, el informe de esta Sección.

Considerando que en el art. 98 de la ley Municipal se prescribe que los Alcaldes, Tenientes y Regidores están obligados á concurrir puntualmente

á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la escala que en dicha disposición legal se establece:

Considerando que si bien el Alcalde de dicho pueblo procedió dentro del círculo de sus atribuciones al multar á los Concejales por su negligencia, el Gobernador no podía ni debía imponer una corrección por una falta ya castigada, tanto menos cuanto que no se trataba de desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados los Concejales;

La Sección opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, por la cual suspendió á dichos Concejales, confirmando las multas impuestas, ordenando á la indicada Autoridad, que si después de las correcciones indicadas reinciden en su falta de asistencia á las sesiones, los suspenda y dicte las providencias subsiguientes con arreglo á lo que la ley Municipal establece.»

Visto:

Considerando que la falta reiterada de asistencia de los Concejales de Alía á las sesiones del Ayuntamiento sin causa justificada, por la infracción legal que representa, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes que supone y los perjuicios que á los intereses municipales origina, constituye un hecho grave, que merece el correctivo de la suspensión, conforme á la jurisprudencia establecida en diferentes Reales órdenes de este Ministerio, y puede ser constitutivo de delito;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Alía, decretada por V. S., y ordenar se remitan los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta 1 Julio 1900)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circulares.

Según me participa el Alcalde de La Almunia de D.ª Godina, se ha declarado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad del vecino de aquella villa D. Juan Hernández Lariaga, y con el fin de evitar su propagación, se ha señalado para pastar el mencionado ganado las partidas denominadas «Fontellas» y «Palluengo» de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 1.º de Julio de 1900.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

Según me participa el Alcalde de Muel, se ha declarado la enfermedad variolosa en los ganados lanares de los vecinos de aquella localidad don Esteban Cabetas, D. Victoriano Martín y D. Ruperto Orga, y con el fin de evitar la propagación de la referida enfermedad, se les ha señalado para pastar el terreno suficiente y separado, así como abrevaderos, dentro de aquel término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los pueblos limítrofes.

Zaragoza 1.º de Julio de 1900.—El Gobernador Eduardo Cañizares.

Minas.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Lorenzo Alvarez y Capra, vecino de Madrid, una solicitud que ha presentado en 21 del actual, sobre registro de 33 pertenencias de una mina de asfalto, sita en término de Torrelapaja, con el título de «Teresa», y linda al N. con la divisoria de las provincias de Soria y Zaragoza, al S. con rio Manubles, al E. con las minas «Amparo de la Candelaria» y «Petra» y al O. con Alto de la Bigornia.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Amparo de la Candelaria», ó sea la boca inferior ó de salida de la única alcantarilla del hectómetro 4 del kilómetro 41 al 42 de la carretera de Soria á Calatayud, y á contar de dicho punto de partida se medirán 310 metros en dirección O. 38.º S. y primera estaca; de primera á segunda 300 metros N. 38.º O.; de segunda á tercera 300 metros O. 38.º S.; de tercera á cuarta 900 metros S. 38.º E.; de cuarta á quinta 400 metros E. 38.º N.; de quinta á sexta 600 metros N. 38.º O., y de sexta á primera 100 metros O. 38.º S., quedando así cerrado el perímetro de las 33 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 21 de Junio de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gregorio Lezcano, vecino de Pomer, una solicitud que ha presentado en 10 del actual, sobre registro de 98 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Pomer, con el título de «Jorja», y linda al N. y S. con monte común, al E. con propiedad monte de los herederos de D. Faustino Sancho y Gil y al O. con la mina llamada de «Pomer», propiedad de D. Eugenio Slosse.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el sitio denominado «Peña alta de Peribáñez», situada sobre un banco de roca; desde él y en dirección S., se medirán 1.100 metros y primera estaca; de ella O., 245 metros, ó los que haya hasta llegar á la mina de D. Eugenio Slosse y segunda; de ella N., 1.400 metros y tercera; de ella E., 700 metros y cuarta; de ella Sur, 1.400 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera por 425 metros en dirección O., quedará cerrado un espacio que comprende las 98 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 20 de Junio de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

D. Eduardo Cañizares, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Gregorio Lezcano, vecino de Pomer, una solicitud que ha presentado en 21 del actual, sobre registro de 18 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Pomer, con el título de «Rosario», y linda al N. con camino de Calcena, al S. con fincas particulares, al E. con monte común y al O. con dicho monte.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tomará por punto de partida el sitio denominado paso de los Corralejos, situado sobre un banco de roca; desde él, y en dirección S. se medirán 150 metros y primera estaca; de ella O. 450 metros y segunda; de ella N. 300 metros y tercera; de ella E. 600 metros y cuarta; de ella S. 300 metros y quinta estaca, y uniendo este punto con la primera con una recta de 150 metros en dirección O., quedará cerrado un espacio que comprende las 18 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 25 de Junio de 1900.—Eduardo Cañizares.

D. Felipe Rodríguez de Arellano, Gobernador civil interino de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Primitivo Fernández, vecino de Abanto, una solicitud que ha presentado en 22 del actual, sobre registro de 20 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Bijuesca, con el título de «Pascuala», y linda por todos sus rumbos con terreno común y particular.

La designación de este registro se hace por el

interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la esquina de la parte Este de la casa de herederos de D. Venancio Fernández, vecino de Bijuesca, y desde él en dirección E., se medirán 100 metros y primera estaca; de ella N. 100 metros y segunda; de ella O. 200 metros y tercera; de ella S. 1.000 metros y cuarta estaca, y con 100 metros al E. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que solicita.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 22 de Junio de 1900.—Felipe Rodríguez de Arellano.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Son varias las solicitudes dirigidas á esta Corporación en demanda de socorro para someterse al tratamiento del Dr. Ferrán personas lesionadas por animales con síntomas de hidrofobia, que no pueden ser atendidas por presentarse fuera del plazo señalado ó por no justificarse los requisitos exigidos en la forma que previene la circular de 12 de Julio de 1889.

Para evitar á los interesados el perjuicio que se les origina al verse privados de un auxilio con el que contaban para atender á los gastos del viaje, la Comisión provincial ha acordado reproducir los preceptos de la citada circular, recomendando á los Ayuntamientos su observancia en lo que á ellos toca, y á fin de que instruyan á los vecinos de sus reglas y disposiciones, si llegara el caso de verse precisados á solicitar tales recursos.

Zaragoza 30 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario interino, Manuel Lascorz.

Circular que se cita

La frecuencia con que es preciso procurar al socorro de los que, mordidos por animales hidrófobos, tienen necesidad de ser sometidos al tratamiento científico del Dr. Ferrán, para evitar las fatales consecuencias de tan terrible enfermedad, y el deseo de atender en la forma más equitativa y conveniente á este importante servicio benéfico, evitando abusos que á su sombra pudieran cometerse, ha impulsado á esta Corporación, de acuerdo con el informe emitido por la Sección de Gobernación de la misma, á recopilar y dar unidad á disposiciones dispersas en anteriores circulares sobre la materia, dictando reglas precisas, á las que deba ajustarse en lo sucesivo la concesión de aquellos socorros.

Las reglas indicadas son las siguientes:

1.^a La cantidad que como máximun puede concederse como socorro á los que hubieran sido mordidos por animales que se suponga hidrófobos, para ir á Barcelona á someterse al tratamiento del Dr. Ferrán, no podrá exceder de 50 pesetas por cada uno.

2.^a Será condición indispensable para obtenerla que los interesados justifiquen con documentos fehacientes: 1.^o Que fueron mordidos por algún animal, y por qué circunstancias podía conceptuarse que se hallare rabioso: 2.^o Que el hecho tuvo lugar dentro de los 10 días que precedan á la presentación de la solicitud: 3.^o Que el pretendiente es pobre y carece de recursos propios para sufragar los gastos de viajes; y 4.^o Que el Ayuntamiento del pueblo en que resida le tiene entregada, cuando menos, igual cantidad que la que solicite de la Diputación al expresado fin.

3.^a Los socorridos están obligados á presentar á la Diputacion, dentro de los ocho días siguientes á su regreso, un certificado del Dr. Ferrán acreditando que fueron sometidos á su tratamiento para su curación. La falta de presentación de ese documento es motivo suficiente para que la Diputación les obligue á devolver la suma con que les socorrió, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran contraer en cada caso.

4.^a Quedará autorizado el Sr. Vicepresidente para conceder por sí socorros á los que justifiquen las circunstancias expresadas en la regla 2.^a, cuando, á su juicio, la urgencia del caso no permita dilaciones, quedando obligado á dar cuenta de su resolución á la Comisión provincial en la primera sesión que celebre.

5.^a Inmediatamente que se concedan socorros de esta clase se pedirán por telégrafo á la Dirección de la Compañía de caminos de hierro del Norte los billetes de tercera, á precios reducidos, que sean necesarios para el viaje de los socorridos.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y de las personas á quienes pudiera interesar, se hace público por medio de la presente circular.

Zaragoza 12 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, J. Zabal.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

CIRCULAR

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Marzo de 1850, é Instrucción de 9 de Agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión provincial, de acuerdo con el Comisario de Guerra de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército durante el mes de Junio último, en la forma siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan.....	0	17
Idem de cebada.....	0	83
Idem de paja.....	0	30
Litro de aceite.....	1	14
Idem de vino.....	0	19
Kilogramo de carbón.....	0	10
Idem de leña.....	0	03
Idem de carnero.....	1	86

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos los recibos de suministro para su abono en la forma que dispone la Real orden de 18 de Septiembre de 1848.

Zaragoza 30 de Junio de 1900.—El Vicepresidente, Lorenzo Solsona.—Por acuerdo de la C. P., el Secretario interino, Manuel Lascorz.—El Comisario de Guerra, Carlos León.

SECCION SEXTA

Cumpliendo el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Enero último, el padrón de cédulas personales vigente se halla expuesto al público desde el día 1.^o al 15 inclusivos del próximo Julio, para que puedan deducir las reclamaciones que crean justas los contribuyentes de este pueblo.

Monreal 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Martín Sevilla.

El padrón de cédulas personales de 1899 á 1900, declarado vigente hasta 31 de Diciembre del presente año, por el Real decreto de 4 de Enero último en su art. 8.^o, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, á contar desde mañana, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones escritas pertinentes, que serán resueltas por la Administración de Hacienda.

Villamayor 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pablo Fernando.

A los efectos prevenidos en el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Enero último, se hallará de manifiesto al público, desde esta fecha hasta 15 de Julio próximo, el padrón de cédulas personales del actual ejercicio, para que puedan los interesados reclamar las modificaciones que crean convenientes, para obtener las cédulas correspondientes al segundo semestre del corriente año natural.

La Muela 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Victoriano Lóbez.

El padrón de cédulas personales de este pueblo, vigente hasta el día 30 del actual, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.^o de Julio próximo al 15 inclusive, con el fin de que puedan examinarlo los contribuyentes y formular las reclamaciones de inclusión ó exclusión del mismo.

La Joyosa 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Pío Ramiro.

Desde el día 1.^o al 15 de Julio próximo, se hallarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los padrones de cédulas personales vigentes este año, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á los efectos de Instrucción y hacer en ellos las modificaciones que procedan.

Lo que se hace público, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 8.^o del Real decreto de 4 de Enero próximo pasado.

Alarba 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Vicente Muel.

No habiendo producido efecto la subasta celebrada en este día, para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, de uso obligatorio, correspondiente al semestre que empieza, á contar desde 1.º de Julio próximo hasta el 31 de Diciembre inmediato, se anuncia de nuevo en segunda subasta para el 12 del expresado mes de Julio, á las diez de su mañana, con sujeción al mismo pliego de condiciones que ha estado de manifiesto y con la rebaja del 25 por 100, quedando en su virtud reducido el tipo á 150 pesetas.

Sástago 29 de Junio de 1900.—El Alcalde, Mariano Albacar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de 15 días, se hallará expuesto el proyecto de presupuesto extraordinario formado para cubrir el déficit resultante en el ordinario vigente, originado por virtud del impuesto sobre los intereses de la Deuda, y por no haberse adjudicado el arbitrio municipal sobre el uso obligatorio de pesas y medidas para el segundo semestre del corriente año, á pesar de las subastas celebradas al efecto.

Epila 27 de Junio de 1900.—El Alcalde, Jacinto Font.

En virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta villa, se señala el día 12 del presente mes y hora de diez á once de su mañana, para la celebración de las terceras subastas del arbitrio de pesas y medidas y derechos del Macelo, durante el segundo semestre del actual año de 1900, y bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y á los efectos de lo prevenido en el Real decreto é Instrucción de 26 de Abril del presente año para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Ejea de los Caballeros 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Leopoldo Dehesa.

El día 8 de los corrientes y hora de las ocho de su mañana, tendrán lugar en la Sala Consistorial las subastas para los arriendos de los arbitrios de las hierbas en viñas de regadío de este término municipal y matadero público, que finirán en 31 de Diciembre próximo, bajo los tipos y condiciones que obran en los expedientes respectivos y se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de los postores.

Vera 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Raimundo Martín.

Desde el día 1.º de Julio al 15 del mismo, se hallarán expuestos al público los padrones de cédulas personales, en la Secretaría de este Ayunta-

miento, confeccionados en el año próximo pasado, al objeto de oír reclamaciones de aquellos contribuyentes que desde el día 1.º de dicho mes hayan cambiado de situación en dichos padrones.

Vera 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Raimundo Martín

El padrón de cédulas personales se hallará expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, dentro de cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Maluenda 30 de Junio de 1900.—El Alcalde, Alejandro Pérez

La plaza de Practicante de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba, desde el 1.º de Octubre en adelante: su dotación consiste en 25 cahices de trigo puro, que resultan de las igualas de los vecinos.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual, en que se proveerá.

Sisamón 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Eme-terio Aparicio.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago del crédito, principal, intereses y costas reclamados en autos ejecutivos, seguidos ante este Juzgado á instancia del Procurador D. Juan Antonio Iranzo, en nombre de D. Pedro Custardoy Martínez y su esposa doña Isabel Bueno Jiménez, tengo acordada la venta, en pública subasta, de las dos fincas siguientes:

1.ª Una casa, sita en la villa de Ainzón y su calle del Medio, señalada con el número 15; confrontante por la derecha con casa de D.ª Isabel Milagro, por la izquierda con callejón sin salida y por la espalda con casa de D. Matías Cruz; compuesta de dos pisos sobre el firme y boardillas, con corral sereno y cubierto, de 164 metros cuadrados de superficie, y la casa de 187: tasada pericialmente en 11.785 pesetas; y

2.ª Un campo olivar, sito en el término municipal de la villa de Ainzón, partidas de «Vargas» y «Berramón», en parte plantado de viña, y una fanega, ó sea siete áreas 15 centiáreas, de tierra blanca; cuya cabida, con la indicada tierra blanca, es de 39 fanegas y siete almudes, equivalentes á dos hectáreas, 83 áreas y ocho centiáreas; confrontante al Saliente con viña-olivar de D. Vicente Fornés, al Poniente con viña de los herederos de D. Alejandro Fernández y olivar de D. José María del Campo, al Norte con camino de Talamantes y al Mediodía con casa de campo, olivar y tierra blanca de D. José María del Campo: justipreciado en 5.800 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala

audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, el día 26 de Julio próximo, á las diez de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que los títulos de propiedad de las referidas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, todos los días y horas hábiles hasta la del remate; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.º Que no se admitirán posturas ó proposiciones que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

4.º Que podrán hacerse las proposiciones á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á 28 de Junio de 1900.—Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en la pieza separada de responsabilidad civil, procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado y escribanía del refrendatario contra Guillermo Tajahuerce y Regaño, por falsificación de documentos y estafa á la Sucursal del Banco de España en esta ciudad, sobre pago á la misma de 22.990 pesetas 12 céntimos, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza, á trece de Junio de mil novecientos, el Sr. D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, con vista de esta pieza separada de responsabilidad civil, seguida en juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de D. Eduardo de Nó Chavarría, como Director de la Sucursal del Banco de España en esta capital, representado por el Procurador D. Julio López, bajo la dirección del Abogado D. Carlos Vara Aznárez, contra Guillermo Tajahuerce Regaño, Corredor de Comercio que fué de esta Plaza, declarado rebelde, para hacer efectiva la responsabilidad civil en la causa criminal seguida contra el referido Tajahuerce por falsificación de documentos y estafa, sobre pago de 22.990 pesetas 12 céntimos, importe de aquélla.

Fallo: Que debo declarar y declaro responsable al pago de las 22.990 pesetas 12 céntimos reclamadas en estos autos al demandado Guillermo Tajahuerce Regaño, y en su virtud condenarle, como le condeno, al abono de dicha suma al Director de la Sucursal del Banco de España en esta Plaza, con más el interés legal de tal cantidad desde la fecha de la interposición de la demanda, cuyas responsabilidades deberán hacerse efectivas, en primer término, hasta donde alcancen, con los bienes embargados como de la pertenencia de Tajahuerce en la pieza de embargo de la causa criminal seguida contra el mismo por falsificación y estafa de que es incidente el presente ramo separado.

Así por esta mi sentencia, que se notificará en la forma dispuesta por el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, por lo que hace al demandado rebelde, con expresa imposición de las costas al mismo, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Roig.»

Y para que pueda tener lugar la inserción de dichos particulares de sentencia en el *BOLTEIN OFICIAL* de esta provincia y sirva de notificación al referido demandado, declarado rebelde, Guillermo Tajahuerce Regaño, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, se expide el presente edicto en Zaragoza á 26 de Junio de 1900. Enrique Roig.—Ante mí, Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pilar Mainar Barrán, casada, de 33 años, natural y vecina de esta ciudad, con precedentes penales, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 10 días y á contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, con el fin de hacerla saber la sentencia dictada por la Sala segunda de lo criminal de esta Audiencia, de fecha 17 de Marzo de 1899 é ingreso en las Cárceles de esta ciudad á cumplir la pena que le fué impuesta en la causa que se le siguió por hurto; parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación procedan á su busca y captura, y caso de ser hibida la pongan á mi disposición en las Cárceles de esta ciudad.

Dada en Zaragoza á 30 de Junio de 1900.—Jenaro Barrón.—El Escribano, Angel Barón.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada á virtud de carta orden de la Superioridad, dimanante de causa contra José Escribano Calvo, sobre estafa, se cita al testigo Mariano Jiménez de la Cruz, confinado que fué en este Establecimiento Penal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que el día 5 de Julio próximo, á las nueve de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de este distrito, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral acordado para dicho día en la mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 28 de Junio de 1900.—El Escribano. Por D. Liborio Lorbés, Manuel Serrano.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los procesados Juan López Aguilar, n.º

tural de Málaga, de 28 años de edad, jornalero, y su esposa Ventura Clemente Cabestre, natural de Tauste, de 34 años de edad, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; ambos sin domicilio fijo; pero que procedentes de la isla de Cuba, residían en la expresada villa de Tauste en Octubre anterior, previniéndoles que en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezcan en este Juzgado, á fin de notificarles el auto de procesamiento y recibirles indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, á dichos sujetos, caso de ser habidos, pues así lo tengo acordado en causa por hurto.

Dado en Ejea de los Caballeros á 30 de Junio de 1900.—Manuel González Ruiz.—El Escribano, Gaspar Santiuste.

JUZGADOS MUNICIPALES

Carenas

Cédula de citación

D. Antonio Magaña Tirado, Juez Municipal de la villa de Carenas, en providencia del día de la fecha, dictada en juicio verbal de faltas procedentes de causa criminal seguida contra Francisco Fernández Bailén y Carlos García Alcalá, vecinos de esta villa de Carenas, sobre atentado, de la cual han sido absueltos por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Zaragoza y mandando celebrar el correspondiente juicio de faltas; ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á D. Manuel Vidal y Samper, Recaudador de Consumos que fué del pueblo de Carenas y vecino de Catalunya, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que el día 7 de Julio próximo y hora de las ocho de su mañana, comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, al acto del juicio de faltas como parte interesada en el mismo; apercibiéndole que de no comparecer se celebrará el acto en su ausencia, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Carenas 28 de Junio de 1900.—El Juez Municipal, Antonio Magaña.

JUZGADOS MILITARES

Zaragoza

D. Tomás Lamarca y Compais, Comandante del Regimiento Cazadores de los Castillejos, décimo octavo de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo para instruir sumario al soldado del segundo Escuadrón de este Regimiento Luis Vich García, por la falta grave de segunda deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el

Código de Justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho soldado Luis Vich García, natural de Zaragoza y avecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia del Pilar, Capitanía general de Aragón, hijo de Luis y de Cecilia, de edad 20 años, cinco meses y seis días, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, estado soltero, señas particulares ninguna, estatura un metro 690 milímetros; para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en el cuartel del Cid, que ocupa el regimiento Caballería de los Castillejos, en esta capital, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á dicho cuartel de Caballería y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, de su residencia, según lo preceptuado en el art. 386 del Código de Justicia militar.

En Zaragoza á 30 de Junio de 1900.—El Comandante Juez instructor, Tomás Lamarca.—Por su mandato, el sargento Secretario, Aquilino López.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

El Consejo de Administración de la misma, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 5.º de los Estatutos, ha acordado la aportación del 25 por 100 del valor nominal de las acciones, serie A, de 500 pesetas cada una, en la forma siguiente: 15 por 100, ó sea 75 pesetas por acción, el día 1.º de Octubre próximo venidero, y 10 por 100, ó sea 50 pesetas por acción, el 1.º de Noviembre del presente año.

En su consecuencia, se invita á los señores accionistas á efectuar, en las oficinas de la Sociedad, el pago respectivamente de ambas cantidades en los días no feriados del 1 al 8 de Octubre y del 1 al 8 de Noviembre del año corriente, desde las diez de la mañana á una de la tarde.

Zaragoza 1.º de Julio de 1900.—El Administrador general, R. Monreal.